

Señalando las medidas que pueden adoptar la Superintendencia de Bancos y el Banco Central de Reserva del Perú, para normalizar la situación económica y crediticia del país y para regular la entrega a dicho Banco de la moneda extranjera proveniente de las exportaciones. Estableciendo las sanciones que se aplicarán a los contraventores de dichas disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA
MILITAR DE GOBIERNO

Por cuanto:

La Junta Militar de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley:

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

Considerando:

Que mientras lo requiera la situación económica y crediticia del país y subsista el desequilibrio entre la oferta y la demanda en el mercado de certificados de moneda extranjera, es conveniente que las entidades a las que compete vigilar la regularización del crédito y del cambio, puedan adoptar todas las medidas tendientes a normalizar la situación;

Que, asimismo, es necesario regular la entrega al Banco Central de Reserva del Perú de la moneda extranjera proveniente de las exportaciones;

Que, igualmente, debe autorizarse las sanciones especiales a que quedarán sujetos los que contravengan las disposiciones que se dicten sobre estas materias; y

En uso de las facultades de que está investida,

Decreta:

Artículo 1.º—Mientras lo requiera la situación económica y crediticia del país, la Superintendencia de Bancos, con conocimiento del Banco Central de Reserva del Perú, queda facultada:

1.º—Para reducir o aumentar los límites generales indicados en el artículo 64.º, inciso a) de la Ley de Bancos;

2.º—Para fijar, asimismo, los límites máximos de los créditos que una misma persona, compañía o institución obtenga en conjunto, de dos o más Bancos Comerciales;

3.º—Para señalar el porcentaje máximo de los créditos que los Bancos Comerciales concedan a una sola persona, compañía o institución, en relación con el capital pagado de estas últimas; y

4.º—Para dictar las disposiciones que estime necesarias, a fin de evitar que se otorguen créditos con el fin exclusivo de adquisición de moneda extranjera o con garantía de firmas extranjeras.

Artículo 2.º—Mientras sea necesario mantener el régimen de entrega obligatoria al Banco Central de Reserva del Perú de las divisas provenientes de las exportaciones, las autorizaciones para exportar que otorga el Ministerio de Hacienda y Comercio sólo se concederán previa la comprobación de la existencia de un crédito irrevocable abierto en un Banco Comercial del país o de haber entregado en cobranza a un Banco Comercial, la letra o letras respectivas y los documentos que amparen los embarques, los cuales deberán entregarse al Banco Comercial dentro de los cinco primeros días de efectuado el embarque.

Los Bancos Comerciales que intervengan en estas operaciones, entregarán al Banco Central de Reserva del Perú el monto de las cobranzas, tan pronto como sean efectuadas.

El Ministerio de Hacienda y Comercio, cuando lo justifique la naturaleza especial de ciertas exportaciones, podrá permitir un procedimiento diferente, siempre que exista una promesa de venta de las divisas correspondientes, debidamente garantizada por un Banco Comercial del país a satisfacción del Banco Central de Reserva del Perú.

Artículo 3.º—Mientras exista un desequilibrio entre la oferta y la demanda en el mercado de los certificados de la moneda extranjera que entrega el Banco Central de Reserva del Perú, por razón de las exportaciones que se efectúen, de conformidad con las disposiciones vigentes, la Superintendencia de Bancos, con conocimiento del Banco Central de Reserva del Perú y la autorización del Ministerio de Hacienda y Comercio, podrá:

1.º—Variar el plazo de vigencia de los certificados de moneda extranjera a los límites que considere más conveniente para el mejor desenvolvimiento del mercado de cambios;

2º.—Disponer que una parte o la totalidad de los certificados sean entregados por el Banco Central de Reserva directamente a los Bancos Comerciales por intermedio de los cuales se efectúe la cobranza conforme a lo establecido anteriormente, y a fin de que la venta de los certificados se realice por intermedio de dichos Bancos, al tipo de cambio del mercado de certificados, cobrando una comisión que no exceda del $\frac{1}{4}\%$ sobre el producto de las ventas;

3º.—Dictar las disposiciones necesarias a fin de que, en cada caso, quede debidamente acreditada la utilización de los certificados para los fines permitidos por las disposiciones legales vigentes; y

4º.—Dictar todas las demás disposiciones que fueran necesarias para la regularización del mercado de certificados.

Artículo 4º.—Las infracciones a las disposiciones que se dictaren de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de este Decreto-Ley, serán sancionadas con multas que impondrá el Superintendente de Bancos, al Director, Gerente, funcionario o empleado responsables del Banco Comercial, y en proporción a la naturaleza y magnitud de la infracción, sin perjuicio de las demás responsabilidades que establecen las leyes.

Artículo 5º.—Las infracciones a lo dispuesto en el artículo 2º de este Decreto-Ley, serán sancionadas por el Ministerio de Hacienda y Comercio, mediante la imposición de multas, según la naturaleza y cuantía de la infracción, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan a los infractores conforme a las leyes. El Ministerio de Hacienda y Comercio queda facultado asimismo para disponer la suspensión del trámite de nuevas licencias para exportar, mientras no estén cumplidos los compromisos de entrega de moneda extranjera, de conformidad con las disposiciones vigentes.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de julio de mil novecientos cuarentinueve

General de Brigada, Manuel A. Odría,
Presidente de la Junta Militar de Gobierno.

General de Brigada Zenón Noriega,
Ministro de Guerra.

Contralmirante Roque A. Saldías, Ministro de Marina.

Capitán de Navío Ernesto Rodríguez,
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Teniente Coronel Augusto Villacorta,
Ministro de Gobierno y Policía.

General de Brigada Armando Artola,
Ministro de Justicia y Trabajo.

Coronel Emilio Pereyra Marquina, Ministro de Hacienda y Comercio.

Teniente Coronel José del C. Cabrejo,
Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Coronel Juan Mendoza, Ministro de Educación Pública.

Coronel Alberto López, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

General C. A. P. José C. Villanueva,
Ministro de Aeronáutica.

Teniente Coronel Alberto León Díaz,
Ministro de Agricultura.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 15 de julio de 1949.

MANUEL A. ODRÍA.

Emilio Pereyra.